



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00384 00

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JORGE ARMANDO AROCA MARTÍNEZ** en contra de la **GRUPO DE EMBARGO PENSIONADOS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante **JORGE ARMANDO AROCA MARTÍNEZ**, que se le ampare su derecho de petición; en consecuencia, solicitó que se ordene al **GRUPO DE EMBARGO PENSIONADOS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** dar respuesta a la petición elevada el 23 de agosto de 2023, en la que solicitó se le respetara y garantizada su derecho al mínimo vital, así como la dignidad humana al tener una condición de discapacidad mental, señalando que mesada pensional es el único sustento económico de él y el de su familia, sin embargo, no ha recibido respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 25 de septiembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **GRUPO DE EMBARGO PENSIONADOS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.



La **POLICIA NACIONAL – ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES**, en el término del traslado, rindió el correspondiente informe indicando que, no evidenciaron solicitud por parte del accionante, sin embargo, al tener conocimiento de la petición a través de la acción constitucional emitieron respuesta mediante comunicado oficial No. GS-2023-064703-DITAH del 04 de octubre del 2023 (Fl.65 a 74 y 91 a 100). Por lo que, solicitan se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y también se declaré la improcedencia de la acción por la inexistencia de un perjuicio irremediable ocasionado al accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la entidad **GRUPO DE EMBARGO PENSIONADOS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**; vulneró el derecho de petición a **JORGE ARMANDO AROCA MARTÍNEZ**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

En el caso sub iudice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta a la petición elevada el 23 de agosto de 2023.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe



ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que **JORGE ARMANDO AROCA MARTÍNEZ** en nombre propio, radicó derecho de petición el 23 de agosto de 2023 ante la **GRUPO DE EMBARGO PENSIONADOS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**. Por medio de este, solicitó, se le respetara y garantizada su derecho al mínimo vital, así como la dignidad humana al tener una condición de discapacidad mental, señalando que mesada pensional es el único sustento económico de él y el de su familia.

De los antecedentes, se tiene que l accionada dio respuesta a la solicitud mediante comunicado oficial No. GS-2023-064703-DITAH del 04 de octubre del 2023 (Fl.65 a 74 y 91 a 100), la cual, fue notificada al correo electrónico tegen.jorgearoca417@casur.gov.co (Fl.74 y 100). Por lo que, considera este despacho que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, se atendieron las pretensiones del accionante durante el trámite de la acción.

Ello bajo el entendido de que se le dio respuesta a la petición, indicando que verificada las bases de datos del sistema de liquidación salarial de la nómina de pensionados de la Policía Nacional, evidenciaron descuentos por sanidad por valor de \$58.973,76, auxilio mutuo pagaduría de \$3.500, embargo de alimentos ordenado por el Juzgado 001 de Familia de Valledupar, por el valor de \$564.668.10 correspondiente al 40% de su salario, señalando que si bien devengaba una pensión de invalides que goza de una garantía de inembargabilidad, esta contiene una excepción que corresponde a los casos de juicios de alimentos, cuyas monto de embargo no puede superar el 50% de la prestación. De igual forma, señalan que cuanta con una obligación con Coopsurgiendo cuya cuota es de \$30.000, la cual fue contraída de manera voluntaria por el actor.

Advirtiéndole, que han respetado el mínimo vital de su mesada pensional, no le realizaron descuentos de manera ilegal ni arbitraria, así mismo los procesos de nómina son supervisados y auditados por los diferentes entes de control siendo la última vez el adelantado por la Contraloría General de la Nación en el periodo



comprendido de agosto a diciembre de 2022. Poniendo de presente las instituciones a las que puede acudir ante alguna situación que este en contra de sus intereses, así mismo, destacaron los canales de atención autorizados para presentar cualquier, duda, queja o petición.

De esta forma se considera que la respuesta presentada fue clara, precisa y de fondo respecto de la solicitud elevada el 23 de agosto de 2023. Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la accionante **JORGE ARMANDO AROCA MARTÍNEZ** en contra de la **GRUPO DE EMBARGO PENSIONADOS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 163 de Fecha 13 de SEPTIEMBRE de 2023.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

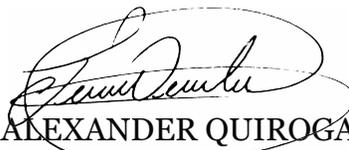
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea67e7d5e1c2692855883c11e78563dd97614748efd3c9e12af7e6bc583a6de**

Documento generado en 12/10/2023 08:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegaron contestaciones de demanda. Rad 2022-514. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA CECILIA SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS RAD.110013105-037-2022-00514 00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** con el poder, la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar las calificaciones de demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE.

Para tal efecto, las partes, apoderados y demás interesados, deberán vincularse en la fecha y hora indicada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19573193>

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos del poder allegado.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

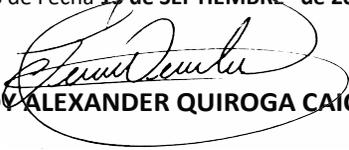
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
163 de Fecha **13 de SEPTIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

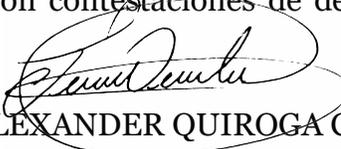
Código de verificación: **b9d5b65bcb13535f5d62c9d41a67354d64ef114c1059934538ed3dfc3e771368**

Documento generado en 12/10/2023 07:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegaron contestaciones de demanda. Rad 2022-404. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME ARTURO AVENDAÑO JARAMILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA RAD.110013105-037-2022-00404 00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** con el poder, la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar las calificaciones de demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE.

Para tal efecto, las partes, apoderados y demás interesados, deberán vincularse en la fecha y hora indicada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19573175>

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JAIME SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con C.C. 10.282.804 y T.P. 285.297 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en los términos y para los efectos del poder allegado.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **NATALLY SIERRA VALENCIA** identificada con C.C. 1.152.441.386 y T.P. 258.007 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

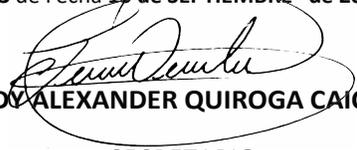
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
163 de Fecha **13** de **SEPTIEMBRE** de **2023**.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

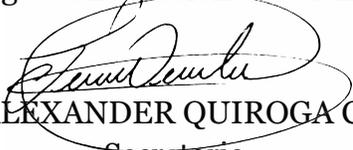
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62176a067695b3f1e9bc483decb761771b4bafac684f6595a093575353f1b70**

Documento generado en 12/10/2023 07:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda. Rad 2022-506. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LIGIA CORTÉS CÁRDENAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.S. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-037-2022-00506 00.

Visto el informe secretarial, mediante proveído del 13 de enero de 2023 se admitió el llamamiento de garantía presentado por SKANDIA S.A., ordenándose la notificación de las demandadas para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación del llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA con el poder y los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la llamada en garantía tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del llamamiento en garantía presentada por MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA. se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **SIETE (7) DE MAYO DE**

DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM).

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE.

Para tal efecto, las partes, apoderados y demás interesados, deberán vincularse en la fecha y hora indicada a través del siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/19573168>

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con C.C. 23.322.347 y T.P. 24.310 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** en los términos y para los efectos del poder allegado.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

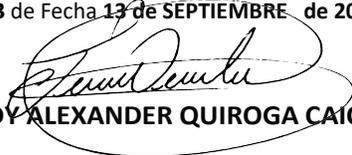
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
163 de Fecha **13** de **SEPTIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

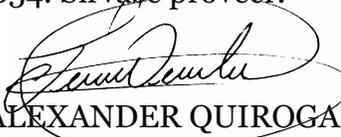
Código de verificación: **9bb528289a9f4f07d1ba8f0064cbc87a6e530d5feec16f356800024d3a45be1**

Documento generado en 12/10/2023 07:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Rad. 2019-054. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por WILLIAM VEGA MORENO contra CHEVRON PETROLEUM COMPANY RAD. 110013105-037-2019 00054-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto en la providencia del 05 de abril de 2022 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.

De otro lado, se incorpora al expediente el oficio No. 829 proveniente del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá a través del cual solicitan el embargo de remanentes para el proceso que se adelanta en esa sede judicial donde el demandante es Scotiabank Colpatria SA y el demandado es William Vega Moreno identificado con el radicado 11001310303220210047400.

En atención a lo expuesto, es necesario precisar que el presente proceso corresponde a un ordinario laboral donde se condenó a la empresa Chevron Petroleum Company a reconocer y pagar a favor del demandante William Vega Moreno el cálculo actuarial que debe de ser consignado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, motivo por el cual, no existen valores pendientes por pagar a esta sede judicial.

Ahora bien, en aras de garantizar el cumplimiento de la solicitud elevada, se procedió a revisar el portal web del Banco Agrario, encontrándose que no existen títulos judiciales a favor del señor William Vega Moreno para ordenar el embargo de los remanentes.

Por lo reseñado en líneas anteriores, el Despacho se abstendrá de tomar nota del embargo del remanente deprecado. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio para comunicar tal decisión.

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tomar nota de embargo de remanente proveniente del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, para el proceso identificado con radicación No. 110013103032 2021 00474 00, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: COMUNICAR por secretaría la presente decisión al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

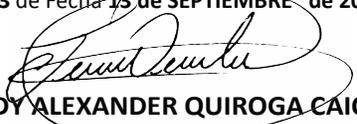
CUARTO: En firme la presente decisión, **LIQUÍDENSE** por Secretaría las costas y agencias en derecho.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
163 de Fecha 13 de SEPTIEMBRE de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b17d0538878b0a612828b81fab2b5399d6f2eea316d8cb55889a23f2c6203b**

Documento generado en 12/10/2023 07:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00401 00

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **JULIO CESAR ORTIZ MONCADA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, EPS COMPENSAR y S.G.I. S.A.S.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando por conducto de apoderado judicial, **JULIO CESAR ORTIZ MONCADA** promovió acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, EPS COMPENSAR y S.G.I. S.A.S.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, mínimo vital y seguridad social.

Por encontrarse acorde a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política y reunir los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **JULIO CESAR ORTIZ MONCADA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, EPS COMPENSAR y S.G.I. S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las entidades accionadas, para que en el término de DOS (2) DÍAS, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos narrados en el escrito de tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.



TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DYLAN MAKLEYN QUIROGA ALFONSO, portador de la T.P. No. 405.152 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

TERCERO: IMPARTIR el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: INFORMAR que las decisiones que se adopten en esta acción constitucional, serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y en las de orden institucional dispuestas por cada entidad, como también, mediante publicación en los estados electrónicos en el micrositio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 163 de Fecha 13 de SEPTIEMBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c6878daaf2133525f533e3c801de12144dad1652f8459f7a67a1d2bfb00e4e**

Documento generado en 12/10/2023 07:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00277-00. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR ÁLVARO ALBERTO CIFUENTES RODRIGUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2023-00277-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por el señor **ÁLVARO ALBERTO CIFUENTES RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al efecto se conmina a la apoderada de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del señor **ÁLVARO ALBERTO CIFUENTES RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.279.113.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se reconoce Personería Adjetiva a la Doctora **LUISA FABIOLA ROA SUAREZ** identificada con C.C. 52.382.466 y T.P. 219.147 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 8-9.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
163 de Fecha **13 de SEPTIEMBRE** de **2023**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3802f2aad059a9db755b08955d18e5ecd98f5e95319b791500b7d0a19358056**

Documento generado en 12/10/2023 08:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de julio de 2023, Al Despacho del señor Juez con proceso remitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. Rad. 110013105037-2020-00245-00. Sírvase Proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL INSTAURADO POR COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS CONTRA PRODUCTOS QUÍMICOS LICERO
GÓMEZ PROQUIL LTDA. RAD NO. 110013105-037-2020-00245-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 30 de septiembre de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. (fls.144-150) y se procede a analizar la posibilidad de librar mandamiento de pago.

Visto el informe secretarial, se tiene que **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** presentó demanda ejecutiva contra **PRODUCTOS QUÍMICOS LICERO GÓMEZ PROQUIL LTDA**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes en pensión obligatoria y fondo de solidaridad pensional por la suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$22.917.961)** así como el pago de los intereses moratorios, como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de

las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(...) **ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegó copia simple de requerimiento efectuado a la parte ejecutada con certificación de entrega efectiva de fecha 03 de marzo de 2020 (fl. 8) a la dirección CRA 16 A No. 78-75 OFIC 302 de esta

ciudad, expedida por la empresa AXPRESS; situaciones que, en su conjunto, permiten colegir que el requerimiento fue efectuado en debida forma y que goza de las formalidades descritas en precedencia para constituir el título ejecutivo como lo advirtió el superior jerárquico.

Acreditado el cumplimiento del procedimiento administrativo de cobro de aportes por la ejecutante, y visto que el título complejo allegado reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, se accederá al mandamiento de pago impetrado, salvo en lo relativo a aportes a seguridad social en pensiones e intereses moratorios por periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por cuanto los mismos no fueron objeto de requerimiento previo al empleador moroso.

Por lo considerado se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y en contra **PRODUCTOS QUÍMICOS LICERO GÓMEZ PROQUIL LTDA** por los siguientes conceptos:

- a) VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$22.917.961) por concepto de aportes a seguridad social en pensiones que consta en la certificación que se anexa visible a folios 7-11.
- b) Por concepto de intereses moratorios causados por el no pago oportuno de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones adeudadas y hasta que el pago se verifique en su totalidad.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por los aportes a seguridad social en pensiones e intereses moratorios causados por periodos posteriores a la presentación de la demandada, conforme la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS, para lo cual se ordena al apoderado de la parte ejecutante realizar las correspondientes comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 163 de Fecha 13 de SEPTIEMBRE de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

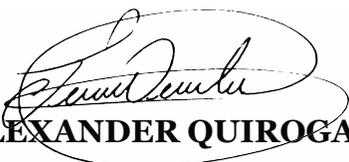
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6328f2ced1ad1e224002e6138eb5d1d48a8a3693d9d1999093c1c6f5f47ffd34**

Documento generado en 12/10/2023 08:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda. La demanda no fue reformada, modificada, ni adicionada. Rad. 1100131050-37-2022-00169. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR LUZ AMPARO LÓPEZ RINCON contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- Y
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A. RAD.110013105-037-2022-00169-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 13 de junio de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las demandadas, para el caso del fondo privado en los términos del art. 291 y 292 del CGP.

La parte actora aportó el trámite de notificación a folios 132-133 diligencias que no cumplen los parámetros legales ordenados desde el auto admisorio de la demanda.

No obstante, la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** presentó contestación a la demanda como se advierte a folios 188-291, por lo anterior, es razonable inferir que el fondo privado demandado, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de la contestación allegada.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZON**, identificada con C.C. 1.073.245.886 y T.P. 313.452 del C.S.J., para que

actúe como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder constituido mediante escritura pública No. 1178 de fecha 06 de noviembre de 2019.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.188-291).

Igualmente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** fue notificada mediante aviso el 24 de febrero de 2023 y dentro del término legal presentó escrito de contestación a la demanda bajo los lineamientos de que trata el art. 31 del CPT y de la SS., por ende, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda. (fls.137-187).

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 138 del expediente digital.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de

la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto, las partes, apoderados y demás interesados, deberán vincularse en la fecha y hora indicada a través del siguiente link:
<https://call.lifetimesizecloud.com/19572800>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

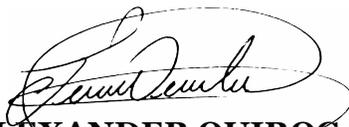
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9452df89fad2c5bf9aedd98a6ac8fafee796943523bf5f13c07a522add68ca81**

Documento generado en 12/10/2023 07:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda. La demanda no fue reformada, modificada, ni adicionada. Rad. 1100131050-37-2022-00335. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR MARIO LEÓN RAMOS MOORE contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y
LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022-00335-00**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 07 de febrero de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las demandadas.

Antes de que se acreditara el trámite de notificación el fondo privado demandado presentó escrito de contestación a la demanda visible a folios 159-338, por lo anterior, es razonable inferir que el fondo privado demandado, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de la contestación allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** para que para que ejerza la representación judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública. No. 3748 del 22 de diciembre de 2022.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **MIGUEL ANGEL CADENA MIRANDA**, identificado con C.C. 1.020.792.591 y T.P. No. 380.420 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 293-311 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.159-338).

Igualmente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** fue notificada mediante aviso el 24 de febrero de 2023 y dentro del término legal presentó escrito de contestación a la demanda bajo los lineamientos de que trata el art. 31 del CPT y de la SS., por ende, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda. (fls.339-390).

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 341 del expediente digital.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto, las partes, apoderados y demás interesados, deberán vincularse en la fecha y hora indicada a través del siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/19572878>

Se requiere a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que antes de la celebración de audiencia aporte el expediente administrativo de **MARIO LEON RAMOS MOORE** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.665.155.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
163 de Fecha **13 de SEPTIEMBRE** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

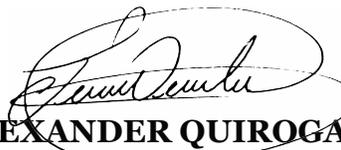
Código de verificación: **11406fb51c005443014bae4749fcbeac51825834e4eb2d4b7082342decaf69b7**

Documento generado en 12/10/2023 07:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda; la demanda no fue modificada, adicionada ni reformada. Rad. 1100131050-37-2022-00369-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido
por HAMES WILSON ARCHILA VANEGAS contra INVERSIONES LIGOL
S.A.S. INVERLIGOL-. RAD.110013105-037-2022-00369-00**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada en los términos de que trata el art. 291 y 292 del CGP.

El apoderado de la parte actora, remitió al correo institucional, mensaje de datos mediante el cual puso en conocimiento el presente proceso y adjuntó la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, trámite que no cumple con lo ordenado en el auto que antecede. (fls.47-58).

No obstante, el 11 de enero de 2023, la demandada presentó escrito de contestación a la demanda como consta a folios 59-177, por lo anterior, es razonable inferir que la sociedad demandada, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de la contestación allegada.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **RENET ANTONIO MENESES BUITRAGO**, identificada con C.C. 19.328.442 y T.P. 70.589 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **INVERSIONES LIGOL S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder visible a folios 65-66.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de **INVERSIONES LIGOL S.A.S.** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.59-177).

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **JUEVES (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Para tal efecto, en la fecha y hora indicada deberán vincularse a través del siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/19559057>

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

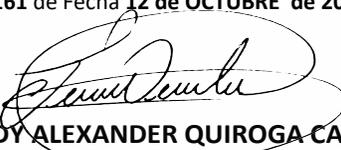
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
161 de Fecha **12 de OCTUBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

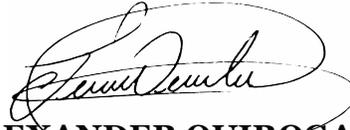
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b457829ef94c808ac78a58f0b60211a7f16ae814aa5fe354f7aaf68c5a564c9**

Documento generado en 11/10/2023 06:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda; la demanda no fue adicionada, modificada ni reformada. Rad. 1100131050-37-2022-00403-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR FERNANDO ALBERTO VEGA NEME contra la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y
la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 1100131050-37-2022-00403-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023 se admitió la demanda ordenándose la notificación del fondo privado demandado en los términos de que trata en el art. 291 y 292 del CGP y de COLPENSIONES en los términos del párrafo único del art. 41 del CPT y de la SS.

El apoderado de la parte actora, aportó a folios 164-169 copia del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica de las demandadas, sin embargo, de esta comunicación no se advierte el cumplimiento de los requisitos de que trata el art. 291 del CGP.

No obstante, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, presentó escrito de contestación a la demanda como consta a folios 172-299, por lo anterior, es razonable inferir que tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de la contestación allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** para que para que ejerza la representación judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública. No. 1326 del 11 de mayo de 2022.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA**, identificada con C.C. 1.023.967.512 y LT 30.201 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 246-264 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.172-299).

Por otro lado, se tiene que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** fue notificada mediante aviso judicial el pasado 09 de mayo de 2023 y dentro del término legal mediante apoderada judicial procedió a contestar la demanda, escrito que cumple los lineamientos de que trata el art. 31 del CPT y de la SS (fls.59-162), en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 61 del expediente digital.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TRREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Para tal efecto, en la fecha y hora indicada deberán vincularse a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19559129>

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
161 de Fecha **12 de OCTUBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

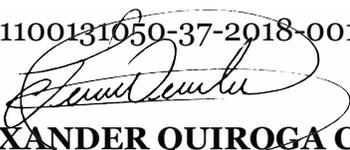
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4f3b3490c220caef3043957d3c5fb1749be43c733e9ea1dc413e332b1ce1d8**

Documento generado en 11/10/2023 06:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de julio de 2023, al Despacho del señor Juez con escrito de contestación a la demanda. La demanda no fue adicionada, reformada, ni modificada. Rad.1100131050-37-2018-00193-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDGAR ARNULFO
PAEZ AGUDELO contra CARLOS EVELIO RUEDA LUENGAS. RAD
110013105-037-2018-00193-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el curador designado aceptó el cargo y presentó escrito de contestación a la demanda visible a folios 104-125 que reúne los requisitos de que trata el art. 31 del CPT y de la SS, por lo anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por el convocado a juicio.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Para tal efecto, en la fecha y hora indicada deberán vincularse a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19559107>

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12

de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advier**te a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, remítase comunicación al demandado informando lo resuelto y la fecha de audiencia al correo electrónico visible a folio 11 carloskinrueda@hotmail.com

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



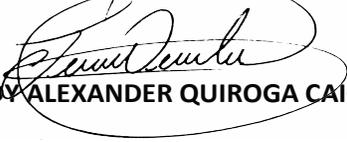
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO

Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
161 de Fecha 12 de OCTUBRE de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

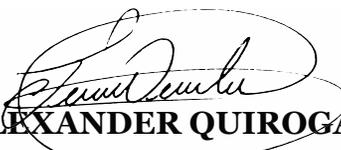
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18510f365a59a0dd571e395c19839d9cf290e1eaea58b1b2117c112211dd7ea0**

Documento generado en 11/10/2023 06:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 1100131050-37-2023-00275. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSE LUIS QUICENO FLOREZ contra SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. RAD. 110013105-037-2023-00275-00

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial **JOSÉ LUÍS QUICENO FLOREZ** contra **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificado por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar como anexo obligatorio el certificado de existencia y representación legal de la demandada **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**; Para tal efecto, se sugiere ingresar a la página web de la cámara de comercio para adquirirlo en línea o en su defecto manifieste bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de aportarlo.

Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la demandada adjunte **copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en medio escrito y magnético, sin que implique una reforma a la misma.**

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante Juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante **URNA-SIRNA** validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **DIEGO FERNANDO BALLEEN BOADA** identificado con la C.C 79.687.023 y T.P. 139.142 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 21-22.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesosocs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLIku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
161 de Fecha **12** de **OCTUBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



LMR

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

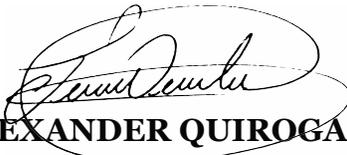
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9b210253f3977396870be15ed5cc9b0d2ecd07f34944b3b5c56361311d2f5d**

Documento generado en 11/10/2023 06:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario No. 1100131050-37-2018-0047400, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad. 1100131050-37-2023-00305-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE HIMELDA GARZÓN SANDOVAL
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.110013105037-2023-00305-
00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** en condición de apoderado judicial de **HIMELDA GARZÓN SANDOVAL** presentó memorial solicitando se libre mandamiento por la obligación de hacer por las obligaciones contenidas en sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral No. 2 de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL-100-2023 emitida el 23 de enero de 2023 (fls. 234-278) y en el auto de liquidación y aprobación de costas calendarado el 10 de julio de 2023 (fls. 288-290).

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar son las providencias emitidas dentro del proceso ordinario laboral base del presente asunto radicado bajo el No. 1100131050-37-2018-00474-00.

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código

General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

En lo relativo a las medidas cautelares solicitadas, como quiera que el apoderado de la parte ejecutante prestó juramento indicando que se trata de bienes de propiedad de la ejecutada, conforme el artículo 101 CPT y de la SS, este Despacho encuentra procedente ordenar las mismas (fl.226).

Ahora, en lo que respecta a la notificación de- la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que la parte ejecutante presentó escrito de mandamiento de pago el 15 de junio de 2023, y el auto de obedécese y cúmplase se notificó por estado el 31 de mayo de 2023, es decir dentro del término de treinta días, en esa circunstancia, es posible la notificación por estado dispuesta en el inciso 3º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente con lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la obligación de hacer en favor de la ejecutante **HIMELDA GARZÓN SANDOVAL** y en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en el sentido de transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido por motivo de afiliación, y consten en la cuenta individual de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensional, costos cobrados por administración, el porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima y sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con las previsiones del artículo 1748 del Código Civil,; esto es, junto con los rendimientos que se hubieran causado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la obligación de hacer en favor de la ejecutante **HIMELDA GARZON SANDOVAL** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en el sentido de activar la afiliación y admitir el traslado de régimen pensional del ejecutante, y aceptar todos los valores que reciba por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que reposen en la cuenta de ahorro individual del

demandante, y a realizar los respectivos ajustes en el reporte de semanas cotizadas en pensiones.

Las obligaciones indicadas anteriormente deberán ser cumplidas por las ejecutadas dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 433 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de **HIMELDA GARZON SANDOVAL** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a fin de que efectúen el pago de:

a) La suma de \$1.500.000, por concepto de costas de primera instancia a cargo de COLPENSIONES.

b) La suma de \$1.500.000, por concepto de costas de primera instancia a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas debidamente indexadas por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que reposan en las cuentas corrientes y de ahorros en las que sean titulares las ejecutadas en los establecimientos financieros: BANCO DAVIVIENDA y BANCO GNB SUDAMERIS.

Se limita la medida cautelar a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada por estado según lo dispuesto en el artículo 306 CGP, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

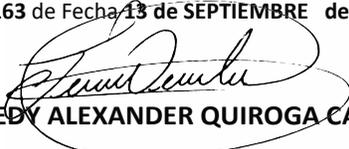
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
163 de Fecha **13** de **SEPTIEMBRE** de **2023**.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff436245f684274e4973e89a090dad4fe4c4fc82d53d2200c078071f36178a57**

Documento generado en 12/10/2023 07:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de julio de 2023, al despacho del señor Juez con memoriales aportados por la parte demandante. Rad. 1100131050-37-2021-00415-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL ADELANTADO POR BLANCA INÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ en representación de la menor ALISON DAYAN LÓPEZ IBÁÑEZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105037-2021-00415-00.

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que en auto proferido el 14 de junio de 2023 se requirió al apoderado de la parte actora para que aportara certificación de cuenta bancaria para la entrega del título, para que prestara juramento en los términos del art. 101 del CPT y de la SS y para que realizara el trámite de notificación a la demandada.

El apoderado de la ejecutante aportó a folio 287 la certificación requerida y a folio 290 la diligencia de juramento.

Conforme a lo anterior se autoriza la entrega del título judicial No. 40100008697118 por valor de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$24.545.776)** para que sea abonado a la cuenta de ahorros No.007070280131 de la que es titular el abogado **JOSUE HUMBERTO CORREA HERNÁNDEZ**, en el Banco Davivienda como consta con la certificación visible a folio 287.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJ04- con abono en cuenta- al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su

pago, una vez efectuado lo anterior, hágase entrega de los mismos dejando todas las constancias de rigor.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas a folio 248, serán decretadas, toda vez que ya se encuentran acompañadas del juramento estipulado en el art. 101 del CPT y de la SS como consta a folio 290.

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que reposan en las cuentas corrientes y de ahorros, en los establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO BOGOTÁ y BANCO BBVA.

Limitense las anteriores medidas cautelares a la suma de **\$150.000.000.**

Por último, a fin de dar celeridad al proceso y teniendo en cuenta que no se ha realizado el trámite de notificación a la demandada en debida forma se **ORDENA** por secretaría la remisión de citatorio de que trata el art. 291 y eventualmente aviso en los términos del art. 292 del CGP con destino a la demandada a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

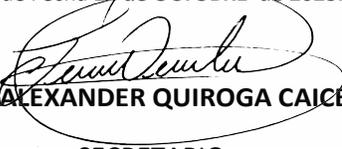
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
161 de Fecha **12 de OCTUBRE de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

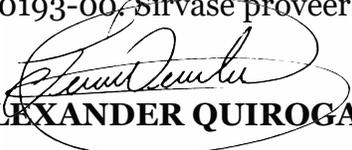
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ca978e4e9ab63290d97c0af45ab956a3b56e93599098247ee5458a9a5aeaf0**

Documento generado en 11/10/2023 06:03:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez con solicitud de aplazamiento del representante legal de la demandada. Rad. 1100131050-37-2022-00193-00. ~~Sírvase proveer.~~


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DOLLY JAZMÍN DE
LOS RÍOS MARTÍNEZ contra MASCO CITY S.A.S. RAD.1100131050037-
2022-00193-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, antes de que llegada la hora para apertura de audiencia programada para el día de hoy el despacho recibió memorial presentado por el representante legal de la sociedad demandada informando que sólo hasta el día de hoy tuvo conocimiento de la existencia del proceso, cuando se le notificó vía telefónica de la celebración de audiencia, razón por la cual solicitó el aplazamiento de la diligencia.

Respecto a la afirmación del representante legal de la demandada el Despacho advierte que el proceso y todas sus actuaciones han sido notificadas en debida forma tanto en la dirección física como electrónica reportadas en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 16-21, razón por la cual al no evidenciarse algún tipo de yerro u omisión en el trámite de notificaciones personal previstas por el art. 291 y 292 del CGP (fls.34-41 y 46-52) y, ante la falta de pronunciamiento de la pasiva se tuvo por no contestada la demanda en auto que antecede.

Aclarado lo anterior, ante lo expuesto por la parte demandada a fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso se dará aplicación a lo dispuesto por el inciso quinto del art. 77 del CGP en el sentido de aceptar la solicitud de aplazamiento y reprogramar la audiencia, se requiere para que constituya apoderado para hacerse

presente en la próxima diligencia, so pena de continuar con el trámite procesal pertinente conforme a lo dispuesto por el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, **SE FIJA COMO NUEVA FECHA** para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, **EL DÍA TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**; igualmente se conmina a los apoderados prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2023, so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Para tal efecto, las partes, apoderados y demás interesados, la audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma digital LIFESIZE, por lo tanto, deberán vincularse en la fecha y hora indicada a través del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/19573160>

Por otro lado, luego de una revisión minuciosa del expediente el despacho considera procedente **LIBRAR OFICIO** con destino a la oficina de Reparto Judicial de la **DESAJ** a fin de que en el término de cinco (5) días informe si el título No. 400100007661725 por valor de \$760.106 a favor de la señora **DOLLY JAZMIN DE LOS RIOS MARTINEZ** identificada con la C.C. No. 52.842.090 fue sometido a reparto judicial y, de ser así, informe a qué despacho judicial correspondió resolver sobre la autorización de pago.

Igualmente se **REQUIERE** al representante legal de la demandada para que aporte los documentos que acrediten la radicación del pago por consignación ante la oficina de reparto judicial, informando el juzgado al que correspondió y la comunicación remitida a la demandante adjuntando la copia del comprobante de pago y el acta de reparto correspondiente.

Por último, por secretaria remítase comunicación informando lo resuelto a la parte demandada a los correos electrónicos manueldorado66@gmail.com, manuel.dorado26@yahoo.com y mascocityco1@gmail.com

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

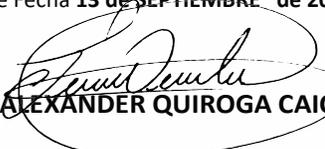
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
163 de Fecha **13 de SEPTIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5223390ceed6f7c4c51ff0d8221a058fefe25908b17616549e024b0b999ef2aa**

Documento generado en 12/10/2023 07:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 1100131050-37-2019-00823-00, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 1100131050-37-2023-00291-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MIGUEL RAFAEL TOBAR CARRIZOSA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 110013105037-2023-00291-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor **GERMAN LEONARDO PLAZAS ACEVEDO** en condición de apoderado judicial de **MIGUEL RAFAEL TOBAR CARRIZOSA** presentó memorial solicitando se libre mandamiento por la obligación de hacer, con base en la sentencia proferida por esta sede judicial el 25 de noviembre de 2021 (fl.716-717), revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. mediante fallo emitido el 31 de agosto de 2022 (fls. 731-744).

La demandada **COLPENSIONES**, aportó memorial dentro del proceso ordinario informando el pago de costas impuestas en las sentencias objeto de ejecución.

Previo a valorar la solicitud de librar mandamiento de pago, se considera procedente poner en conocimiento de la parte ejecutante, la documental visible a folios 765 y se le **REQUIERE** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, si a bien lo tiene, indique si desea modificar la demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Por otro lado, luego de verificada la consulta del Banco Agrario se observa que efectivamente las ejecutadas realizaron dos consignaciones a favor del ejecutante, en virtud de ellos, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte actora el título judicial No. **400100008949192** el título No. **400100009014506** que reposan en el Banco Agrario a su nombre por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** cada uno (fl. 797).

Así las cosas, se ordenará la entrega y pago del título a favor del señor **MIGUEL RAFAEL TOBAR CARRIZOSA**, identificado con C.C. No. 19.266.214.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega de los mismos dejando todas las constancias de rigor.

Una vez vencido el término concedido al ejecutante sírvase por Secretaría ingresar el presente proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, se **RECONOCE** personería adjetiva a la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.442.223-7, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **NICOLE JULIANA LOPEZ CASTAÑO** identificada con C.C. 1.016.007.216 y T.P. 266.914 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 766 del expediente digital.

Por último, observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional del Despacho el día 27 de septiembre de 2023, por medio de la cual los abogados **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, JAIR FERNANDO ATUESTA REY, DEIBY CANIZALES ERAZO, JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, ZONIA BIBIANA GÓMEZ MISSE, JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO BUITRAGO, y ROXANA CELY SOLER** allegan renuncia al poder conferido por **COLFONDOS S.A.**

PENSIONES Y CESANTIAS, por terminación del contrato de representación judicial (fls. 793-794).

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por los abogados **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, JAIR FERNANDO ATUESTA REY, DEIBY CANIZALES ERAZO, JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, ZONIA BIBIANA GÓMEZ MISSE, JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO BUITRAGO, y ROXANA CELY SOLER**, quienes fungieran como apoderados de la AFP demandada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3f4ee42797e9f2d52fe3e7a2076e9e1320b1ca2ada67ffa8437796d42f03eb**

Documento generado en 12/10/2023 07:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>